



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio - Meta, cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN : 50001 23 31 000 2002 40401 00**  
**DEMANDANTE : VICTOR MANUEL ARIAS MENDOZA Y OTROS**  
**DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**  
**NATURALEZA : REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACION DE SENTENCIA**

Teniendo en cuenta que en providencia del 30 de septiembre de 2019, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, se confirmó el auto mediante el cual se negó el decreto de pruebas, proferido el 10 de diciembre de 2018, por este Juzgado, se ordena obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

De otra parte, procede el Despacho a resolver lo peticionado por el apoderado de la parte incidentante, en memorial visto a folio 198 y ss, en los que solicita se declare, si es del caso, de oficio nulidad en el proceso, en razón a que tratándose de un proceso escritural, las pruebas en el mismo se están siguiendo por el Código General del Proceso. Aunado a ello, estima que la prueba pericial que se le pone de presente debe ser controvertida en la audiencia prevista en el artículo 220 del C.P.A.C.A., por lo que objeta la prueba en los términos del artículo 219 de la misma codificación.

De otra parte, indica que citándose al artículo 228 del C.G.P., solicita que los peritos sean llamados a audiencia de contradicción del dictamen, a la cual, pide, sea llamado también el perito psicólogo forense Oscar Loaiza.

En este orden de ideas, la situación nos plantea los siguientes interrogantes:

1. ¿Se presenta irregularidad procesal en el trámite procesal adelantado en el incidente de desacato de la referencia, al aplicarse las normas del Código General del Proceso, al mismo?
2. ¿Procede la contradicción del dictamen, en los términos del artículo 228 del C.G.P., en consecuencia, el perito debe ser llamado a audiencia de que trata la norma en mención?

Sobre el particular, se pronuncia el Despacho, indicando que en lo referente a la normatividad aplicable, al tratarse de un proceso escritural, este se rige por el Decreto 01 de 1984 y en lo no contemplado en dicha norma, se aplican los preceptos del Código de Procedimiento Civil; No obstante, teniendo en consideración que se trata de un trámite incidental, iniciado con posterioridad a la expedición del Código General del Proceso y que no existe norma especial en el Código Contencioso Administrativo, en virtud de las normas de transición y vigencia, previstas en el artículo 625 de la citada codificación, éste se rige por las normas procedimentales civiles vigentes al momento de su interposición.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

En virtud de lo señalado, es claro que en el procedimiento de la referencia, no se presenta irregularidad alguna que tenga que ser saneada, razón por la que la respuesta al primer problema jurídico planteado, es negativa.

Ahora bien, resuelto el anterior interrogante, es claro que la contradicción del dictamen debe surtirse en audiencia, por lo tanto, es positiva la respuesta al segundo problema planteada. Así las cosas, se accede a la solicitud elevada por el apoderado de los actores. En consecuencia, se fija como fecha y hora para la contradicción del dictamen obrante a folio 189 para el día dos (02) de octubre de 2020 a las 3:00 p.m. de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del C.G.P.

Por Secretaría, CÍTESE a los integrantes de la Junta de Calificación de Invalidez Meta, precisándoles que podrán delegar en el ponente la asistencia a la audiencia para la contradicción del dictamen.

La parte demandante deberá tramitar la citación de los peritos que rindieron el dictamen, a la audiencia aquí señalada, por haber sido quien solicitó la prueba, además de asumir los gastos a que hubiere lugar. De considerarlo necesario, solicitará ante Secretaría, la elaboración de los respectivos oficios.

De otra parte, con relación a lo indicado por el apoderado de la parte actora en el memorial visto a folio 175, en el que indica la imposibilidad de practicar la pericia ante la Junta de calificación de invalidez, respecto del señor Pedro Omar Herrera Mojica, toda vez que no se obtuvo los recursos para su práctica, el Despacho, requiere al profesional para que en el término de cinco días siguientes a la notificación de este proveído, se sirva indicar si desiste de la prueba, o en su defecto informe el trámite que se le ha dado a la misma para obtenerla. En caso de guardar silencio, se entenderá por desistida.

Finalmente, teniendo en cuenta el memorial de renuncia de poder vista a folio 195 y ss, el Despacho tiene por surtida la renuncia al poder elevada por el abogado de la Policía Nacional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,-**

  
**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**  
Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

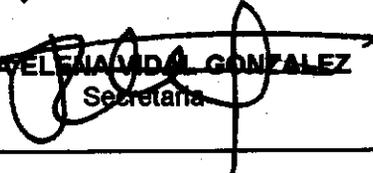


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

#### NOTIFICACION POR ESTADO

Por anotación en el estado N° 015 de fecha  
09 JUN 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado  
a las 7:30 a.m. 01 JUL 2020

  
ROSALINDA MARÍA GONZÁLEZ  
Secretaria